



SUNAT

# Resolución de Superintendencia

N.º -2010/SUNAT

**PROYECTO DE RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA QUE MODIFICA LA RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N.º 286-2009/SUNAT QUE DICTÓ DISPOSICIONES PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL LLEVADO DE DETERMINADOS LIBROS Y REGISTROS VINCULADOS A ASUNTOS TRIBUTARIOS DE MANERA ELECTRÓNICA, A FIN DE FACILITAR EL ACCESO A DICHO SISTEMA**

Lima,

## CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución de Superintendencia N.º 286-2009/SUNAT se dictaron las disposiciones para la implementación del llevado de determinados libros y registros vinculados a asuntos tributarios de manera electrónica;

Que resulta necesario ampliar el universo de deudores tributarios que pueden afiliarse al Sistema de llevado de Libros y Registros Electrónicos, a efecto que puedan acogerse al mismo sujetos distintos a los del Régimen General y Especial del Impuesto a la Renta;

Que, asimismo, se ha visto por conveniente modificar la forma de afiliación al Sistema antes indicado, de manera que esta se produzca en un momento diferente al de la generación de alguno de los Libros y/o Registros Electrónicos, con el objetivo que para efecto de dicha generación el deudor tributario cuente en todos los casos con los plazos establecidos en el Anexo N° 2 de la Resolución de Superintendencia N.º 234-2006/SUNAT y normas modificatorias;

Que se adecúan a esta modificación los efectos de la afiliación al Sistema de llevado de Libros y Registros Electrónicos, la afiliación al mencionado Sistema por el ejercicio 2010 así como lo referente a la conservación de los Libros y/o Registros Electrónicos;

Que, de otro lado, se ha considerado pertinente establecer que el envío del Resumen de cada Libro o Registro deberá efectuarse una sola vez, a fin de asegurar un adecuado control por parte de la SUNAT;



Que, adicionalmente, para efecto de adecuar la estructura de los Libros y/o Registros Electrónicos a la operatividad de las empresas, se ha previsto sustituir el Anexo N.º 2 referido a la "Estructura e información de los Libros y/o Registros Electrónicos" de la Resolución de Superintendencia N.º 286-2009/SUNAT;

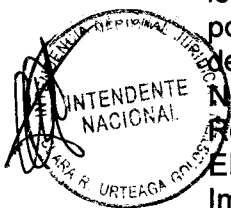


Que, por su parte, mediante la Resolución de Superintendencia N.º 234-2006/SUNAT y normas modificatorias, se establecieron las normas referidas a libros y registros vinculados a asuntos tributarios;

Que resulta necesario modificar el Anexo N.º 2 de la resolución citada en el considerando precedente, a fin de establecer, entre otros, el plazo máximo de atraso permitido respecto del Libro de Inventarios y Balances en situaciones en las que se produce la extinción, cierre o cese de los sujetos obligados a llevarlo;



En uso de las facultades conferidas por el numeral 16 del artículo 62º y los numerales 4 y 7 del artículo 87º del TUO del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N.º 135-99-EF y normas modificatorias; el artículo 65º del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N.º 179-2004-EF y normas modificatorias, los artículos 21º, 22º y 35º del Reglamento de la referida Ley, aprobado por el Decreto Supremo N.º 122-94-EF y normas modificatorias; el artículo 10º del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo N.º 029-94-EF y normas modificatorias y el inciso q) del artículo 19º del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por Decreto Supremo N.º 115-2002-PCM;



#### SE RESUELVE:

#### Artículo 1º.- DEFINICIONES

Incorpórese el inciso s) al artículo 1º de la Resolución de Superintendencia N.º 286-2009/SUNAT y sustitúyase los incisos g) y l) del mencionado artículo, por los siguientes textos:





SUNAT

# Resolución de Superintendencia

"Artículo 1°.- DEFINICIONES

Para efecto de la presente resolución se entenderá por:

(...)

g) Hash

: A la secuencia de bits de longitud fija obtenida como resultado de procesar un documento electrónico con un algoritmo, de tal manera que:

- 1) El documento electrónico produzca siempre el mismo código de verificación cada vez que se le aplique dicho algoritmo.
- 2) Sea improbable a través de medios técnicos, que el documento electrónico pueda ser derivado o reconstruido a partir del código de verificación producido por el algoritmo.
- 3) Sea improbable que por medios técnicos, se pueda encontrar dos documentos electrónicos que produzcan el mismo código de verificación al usar el mismo algoritmo.

(...)

l) PLE

: Al aplicativo desarrollado por la SUNAT denominado Programa de Libros Electrónicos, que permite efectuar las validaciones necesarias de los Libros y/o Registros elaborados por el Generador, a fin de generar el Resumen respectivo; y obtener la Constancia de Recepción de la SUNAT.



Asimismo, el PLE permite al Generador contrastar si la información de los Libros y/o Registros es aquella por la que se generó la Constancia de Recepción respectiva.

La SUNAT facilitará una opción, a través de SUNAT Virtual, para que un tercero también pueda contrastar si la información de los Libros y/o Registros es aquella por la que se generó la Constancia de Recepción respectiva.

(...)

- s) Actividades u operaciones : A los hechos económicos susceptibles de ser registrados contablemente.”

#### **Artículo 2°.- DE LAS CONDICIONES PARA LA AFILIACIÓN AL SISTEMA**

Sustitúyase el artículo 4° de la Resolución de Superintendencia N.° 286-2009/SUNAT, por el siguiente texto:

#### **“Artículo 4°.- DE LAS CONDICIONES PARA LA AFILIACIÓN AL SISTEMA**

La afiliación al Sistema es opcional y podrá ser realizada por el sujeto que cuente con Código Usuario y Clave SOL, siempre que cumpla con las siguientes condiciones:

- a) Esté obligado a llevar algún libro y/o registro señalado en el Anexo N.° 1 de la presente resolución.
- b) Tenga en el RUC la condición de domicilio fiscal habido.
- c) No se encuentre en estado de suspensión temporal de actividades o de baja de inscripción en el RUC.”





**SUNAT**

## *Resolución de Superintendencia*

**Artículo 3°.- DE LA AFILIACIÓN AL SISTEMA**

Sustitúyase el artículo 5° de la Resolución de Superintendencia N.° 286-2009/SUNAT, por el siguiente texto:



### **“Artículo 5°.- DE LA AFILIACIÓN AL SISTEMA**

El sujeto que opte por afiliarse al Sistema deberá ingresar a SUNAT Operaciones en Línea, seleccionar la opción que para tal efecto prevea el sistema de la SUNAT y registrar su afiliación, luego de lo cual podrá imprimir la constancia de afiliación respectiva.



La afiliación al Sistema surtirá efecto con su registro y tendrá carácter definitivo, por lo que una vez realizada no procederá la desafiliación.”

### **Artículo 4°.- DE LOS EFECTOS DE LA AFILIACIÓN AL SISTEMA**

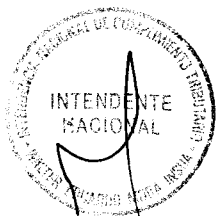
Sustitúyase el artículo 6° de la Resolución de Superintendencia N.° 286-2009/SUNAT, por el siguiente texto:



### **“Artículo 6°.- DE LOS EFECTOS DE LA AFILIACIÓN AL SISTEMA**

La afiliación al Sistema determinará:

- La obligación por parte del Generador de llevar los Libros y/o Registros de manera electrónica, incluyendo en ellos lo que corresponda registrar a partir del mes de la referida afiliación o del ejercicio en que dicha afiliación tuvo lugar, según sea el caso.
- La autorización a la SUNAT para que mediante el PLE se genere el Resumen.
- La obligación de los Generadores de cerrar los Libros y/o Registros llevados en forma manual o en hojas sueltas o continuas, previo registro de lo que corresponda anotar en el mes anterior al de su afiliación al Sistema o, en el ejercicio precedente a esta, según sea el caso.



Quando se modifique el coeficiente o porcentaje de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta, el Libro de Inventarios y Balances llevado en forma manual o en hojas sueltas o continuas deberá ser cerrado previo registro del balance al 31 de enero o al 30 de junio, según corresponda, en cuyo caso dicho balance no tendrá que ser registrado en el Libro y/o Registro Electrónico respectivo.”

#### Artículo 5°.- DE LOS LIBROS Y/O REGISTROS ELECTRÓNICOS

Sustitúyase el numeral 7.1 del artículo 7° de la Resolución de Superintendencia N.° 286-2009/SUNAT e incorpórase como numeral 7.3 del mismo artículo, los siguientes textos:

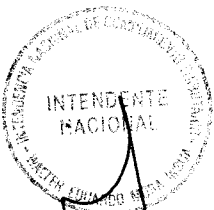
#### “Artículo 7°.- DE LOS LIBROS Y/O REGISTROS ELECTRÓNICOS

7.1 Para generar los Libros y/o Registros Electrónicos así como para registrar en ellos las actividades u operaciones del mes o ejercicio de la afiliación y por los meses o ejercicios siguientes, el Generador utilizará el PLE y enviará el Resumen del Libro y/o Registro teniendo en cuenta los plazos establecidos en el Anexo N° 2 de la Resolución de Superintendencia N.° 234-2006/SUNAT y normas modificatorias.

(...)

7.3 El envío del Resumen de cada Libro o Registro deberá efectuarse una sola vez luego de haber finalizado el mes o ejercicio al cual corresponde el registro de las actividades u operaciones, según sea el caso.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no resulta de aplicación tratándose del Libro de Inventarios y Balances, en cuyo caso el envío del Resumen se realizará, adicionalmente, con ocasión de la modificación del coeficiente o porcentaje de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta, a fin de registrar el balance al 31 de enero o al 30 de junio, según corresponda. Para dicho efecto deberá tenerse en cuenta el plazo establecido en el Anexo N° 2 de la Resolución de Superintendencia N.° 234-2006/SUNAT y normas modificatorias.”





SUNAT

## Resolución de Superintendencia

Artículo 6°.- DE LA FORMA DE LLEVADO

Sustitúyase el literal e) del artículo 8° de la Resolución de Superintendencia N.° 286-2009/SUNAT por el siguiente texto:

### “Artículo 8°.- DE LA FORMA DE LLEVADO

El registro de las operaciones deberá realizarse de la siguiente manera:

(...)

e) Incluyendo los registros o asientos de ajuste, reclasificación o rectificación que correspondan así como las actividades u operaciones que se omitieron registrar en los meses o ejercicios respecto de los cuales se hubiera enviado el Resumen.”

### Artículo 7°.- DE LA CONSERVACIÓN DE LOS LIBROS Y/O REGISTROS ELECTRÓNICOS

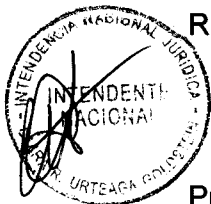
Sustitúyase el segundo y cuarto párrafos del numeral 10.2 del artículo 10° de la Resolución de Superintendencia N.° 286-2009/SUNAT, por los siguientes textos:

### “Artículo 10°.- DE LA CONSERVACIÓN DE LOS LIBROS Y/O REGISTROS ELECTRÓNICOS

(...)

Si con posterioridad a la afiliación al Sistema el Generador es designado Principal Contribuyente deberá comunicar a la SUNAT la dirección del establecimiento donde conservará el ejemplar adicional de los Libros y/o Registros Electrónicos para lo cual deberá ingresar a SUNAT Operaciones en Línea con el Código de Usuario y la Clave SOL, seleccionar la opción que prevea el sistema de la SUNAT y consignar los datos que se le solicite. La comunicación se deberá efectuar en el plazo de dos (2) meses contados desde el día siguiente a aquél en que surte efecto su designación como Principal Contribuyente.

(...)



El cambio del establecimiento donde se conserva el ejemplar de los Libros y/o Registros Electrónicos deberá ser comunicado a la SUNAT para lo cual se deberá ingresar a SUNAT Operaciones en Línea con el Código de Usuario y la Clave SOL, seleccionar la opción que prevea el sistema de la SUNAT y consignar los datos que se le solicite. La comunicación se deberá efectuar en el plazo de dos (2) meses contados desde el día siguiente a dicho cambio.

(...).”

### **Artículo 8°.- DE LA INFORMACIÓN DE LOS LIBROS Y/O REGISTROS ELECTRÓNICOS**

Sustitúyase los numerales 2.1 y 2.3 del artículo 13° de la Resolución de Superintendencia N.° 286-2009/SUNAT, por el siguiente texto:

### **“Artículo 13°.- DE LA INFORMACIÓN DE LOS LIBROS Y/O REGISTROS ELECTRÓNICOS**

Sobre la información de los Libros y/o Registros Electrónicos, se deberá tener en cuenta lo siguiente:

(...)

2.1 Este libro deberá contener, al cierre de cada ejercicio gravable, la información establecida en el Anexo N.° 2, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 7.3 del artículo 7°.

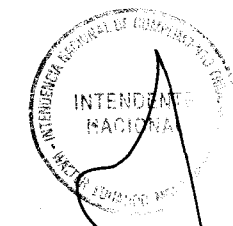
(...)

2.3 Los Generadores que cierren o cesen o se encuentren en un proceso conducente a su extinción deberán registrar la información indicada en los numerales 2.1 y 2.2.

(...).”

### **Artículo 9°.- INFORMACIÓN DE LOS LIBROS Y/O REGISTROS ELECTRÓNICOS**

Sustitúyase la Segunda Disposición Complementaria Final de la Resolución de Superintendencia N.° 286-2009/SUNAT, por el siguiente texto:







SUNAT

## Resolución de Superintendencia

"Segunda.- INFORMACIÓN DE LOS LIBROS Y/O REGISTROS ELECTRÓNICOS

Los Libros y/o Registros Electrónicos sólo podrán comprender el registro de las actividades u operaciones que correspondan al mes de julio de 2010 en adelante, o al ejercicio 2010 en adelante, según sea el caso. Sin embargo, se podrá registrar los asientos de ajuste, reclasificación o rectificación que correspondan a meses anteriores a julio de 2010 o a ejercicios anteriores al 2010, según sea el caso, así como las actividades u operaciones que se omitieron registrar en dichos meses o ejercicios siempre que se hubiera cerrado el Libro y/o Registro llevado en forma manual o en hojas sueltas o continuas."

### Artículo 10°.- AFILIACIÓN AL SISTEMA POR EL EJERCICIO 2010

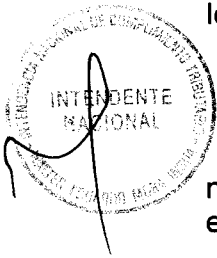
Sustitúyase los incisos a) y b) de la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución de Superintendencia N.° 286-2009/SUNAT, por los siguientes textos:

#### "Única.- AFILIACIÓN AL SISTEMA POR EL EJERCICIO 2010

La afiliación al Sistema que se produzca durante el 2010 temporalmente no obligará al Generador a llevar todos los Libros y Registros de manera electrónica, sino que determinará:

- La obligación por parte del Generador de llevar de manera electrónica los Libros y/o Registros por los que se le emite la primera Constancia de Recepción, debiendo incluir en ellos lo que corresponda registrar a partir del mes respecto del cual se emita dicha Constancia o del ejercicio 2010, según sea el caso.
- Cerrar los Libros y/o Registros llevados en forma manual o en hojas sueltas o continuas previo registro de lo que corresponda anotar en el mes anterior a aquél respecto del cual se emite la primera Constancia o del ejercicio 2009, según sea el caso. "

(...)."



**Artículo 11°.- MODIFICACIÓN DEL ANEXO N.º 2 “ESTRUCTURA E INFORMACIÓN DE LOS LIBROS Y/O REGISTROS ELECTRÓNICOS” Y DEL ANEXO N.º 3 “TABLAS” DE LA RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N.º 286-2009/SUNAT**

1. Sustitúyase el Anexo N.º 2: “Estructura e información de los Libros y/o Registros Electrónicos” de la Resolución de Superintendencia N.º 286-2009/SUNAT, por el Anexo que será publicado en SUNAT Virtual en la misma fecha en que se publique la presente resolución.

2. Incorpórese las Tablas 13 al 21 al Anexo N.º 3: “Tablas” de la Resolución de Superintendencia N.º 286-2009/SUNAT, las cuales serán publicadas en SUNAT Virtual en la misma fecha en que se publique la presente resolución.

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL**

**Única.- VIGENCIA**

La presente resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

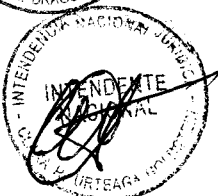
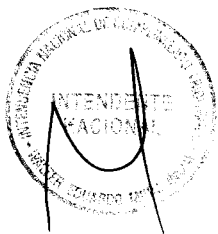
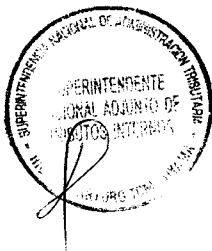
**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA**

**Única.- DE LA FORMA DE LLEVADO, INFORMACIÓN MÍNIMA Y PLAZOS DE ATRASO DE LOS LIBROS Y REGISTROS VINCULADOS A ASUNTOS TRIBUTARIOS, REGULADOS EN LA RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N.º 234-2006/SUNAT E INCORPORACIÓN DE DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL**

1. Sustitúyase el literal c) del artículo 6° de la Resolución de Superintendencia N.º 234-2006/SUNAT, por el siguiente texto:

**“Artículo 6°.- FORMA DE LLEVADO**

Los libros y registros vinculados a asuntos tributarios que los deudores tributarios se encuentran obligados a llevar, deberán:



REPUBLICA DEL PERU



SUNAT

# Resolución de Superintendencia

(...)

c) Incluir los registros o asientos de ajuste, reclasificación o rectificación que correspondan así como las operaciones que se omitieron registrar en meses o ejercicios respecto de los cuales ya se realizó la totalización correspondiente.”

(...).”

2. Sustitúyase el numeral 3.2 del artículo 13° de la Resolución de Superintendencia N.° 234-2006 y normas modificatorias, por el siguiente texto:

“Artículo 13°.- DE LA INFORMACIÓN MÍNIMA Y LOS FORMATOS

Los libros y registros vinculados a asuntos tributarios deberán contener, adicionalmente a lo establecido en el artículo 6°, determinada información mínima, y de ser el caso, estarán integrados por formatos, de acuerdo a lo señalado a continuación:

(...)

3. INVENTARIOS Y BALANCES

(...)

3.2 Los deudores tributarios que cierren o cesen o se encuentren en un proceso conducente a su extinción deberán registrar como mínimo la información indicada en los numerales 3.4, 3.5 y 3.6 del presente artículo.

(...).”

3. Sustitúyase los numerales 3, 12 y 13 del Anexo N° 2 de la Resolución de Superintendencia N.° 234-2006 y normas modificatorias, por los siguientes textos:

“Anexo 2: PLAZOS DE ATRASO DE LOS LIBROS Y REGISTROS VINCULADOS A ASUNTOS TRIBUTARIOS



CÓDIGO	LIBRO O REGISTRO VINCULADO A ASUNTOS TRIBUTARIOS	Máximo atraso permitido	Acto o circunstancia que determina el inicio del plazo para el máximo atraso permitido
--------	--	-------------------------	--

(...)



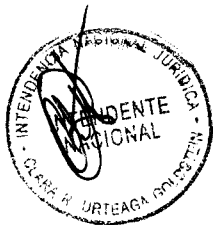
3	LIBRO DE INVENTARIOS Y BALANCES	Tratándose de deudores tributarios pertenecientes al Régimen General del Impuesto a la Renta.	
		Tres (3) meses (*) (**)	Desde el día hábil siguiente al cierre del ejercicio gravable.

(...)

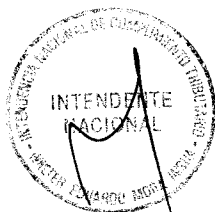


12	REGISTRO DE INVENTARIO PERMANENTE EN UNIDADES FÍSICAS	Un (1) mes	Desde el primer día hábil del mes siguiente de realizadas las operaciones relacionadas con la entrada o salida de bienes.
13	REGISTRO DE INVENTARIO PERMANENTE VALORIZADO	Tres (3) meses	Desde el primer día hábil del mes siguiente de realizadas las operaciones relacionadas con la entrada o salida de bienes.

(...)



(\*) Si el contribuyente elabora un balance para modificar el coeficiente o porcentaje aplicable al cálculo de los pagos a cuenta del régimen general del Impuesto a la Renta, deberá tener registradas las operaciones que lo sustenten con un atraso no mayor a dos (2) meses contados desde el primer día hábil del mes siguiente a enero o junio, según corresponda.





**SUNAT**

## *Resolución de Superintendencia*

(\*\*) En los casos previstos en el numeral 3.2 del artículo 13°, el plazo máximo de atraso será de tres (3) meses computado a partir del día siguiente:

- a) A la fecha del balance de liquidación.
- b) Al otorgamiento de la escritura pública de cancelación de sucursales de empresas unipersonales, sociedades o entidades de cualquier naturaleza, constituidas en el exterior o de producido el cese de las actividades de las agencias u otros establecimientos permanentes de las mismas empresas, sociedades y entidades.
- c) A la entrada en vigencia de la fusión o escisión o demás formas de reorganización de sociedades o empresas.
- d) Al cierre o cese definitivo de la empresa.”

4. Sustitúyase las Tablas 2, 3 y 10 de la Resolución de Superintendencia N.° 234-2006 y normas modificatorias, las cuales serán publicadas en SUNAT Virtual en la misma fecha en que se publique la presente resolución.

5. Incorpórese como Novena Disposición Complementaria Final de la Resolución de Superintendencia N.° 234-2006 y normas modificatorias, el siguiente texto:

### “Novena.- DEL REGISTRO DE OPERACIONES

Cuando en la presente Resolución se hace mención a operaciones, se considera como tales, a los hechos económicos susceptibles de ser registrados contablemente.”

Regístrese, comuníquese y publíquese.



## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### **PROYECTO DE RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA QUE MODIFICA LA RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N.º 286-2009/SUNAT QUE DICTÓ DISPOSICIONES PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL LLEVADO DE DETERMINADOS LIBROS Y REGISTROS VINCULADOS A ASUNTOS TRIBUTARIOS DE MANERA ELECTRÓNICA, A FIN DE FACILITAR EL ACCESO A DICHO SISTEMA**

#### **I. FUNDAMENTO**

Mediante la Resolución de Superintendencia N.º 234-2006/SUNAT<sup>1</sup> se establecieron las normas referidas a libros y registros vinculados a asuntos tributarios.

Posteriormente, a través de la Resolución de Superintendencia N.º 286-2009/SUNAT<sup>2</sup> se dictaron las disposiciones para la implementación del llevado de determinados libros y registros vinculados a asuntos tributarios de manera electrónica.

En la citada norma se regulan, entre otros temas, la afiliación al Sistema de llevado de Libros y Registros Electrónicos<sup>3</sup>, las condiciones y efectos de la referida afiliación, la afiliación al Sistema por el ejercicio 2010 así como la conservación, plazos máximos de atraso e información de los Libros y Registros Electrónicos.

Al respecto, se pone a consideración un proyecto de resolución de superintendencia<sup>4</sup> que modifica la Resolución de Superintendencia N.º 286-2009/SUNAT en los aspectos anteriormente mencionados así como la Resolución de Superintendencia N.º 234-2006/SUNAT, de acuerdo a lo siguiente:

#### **1. De las definiciones (artículo 1º del proyecto)**

Se sustituye la definición de Hash contenida en el literal g) del artículo 1º de la Resolución de Superintendencia N.º 286-2009/SUNAT, a fin de adoptar la definición de código de verificación o resumen (hash) contenida en el Glosario de Términos a que se refiere la Décima Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley de Firmas y Certificados Digitales<sup>5</sup>. Dicha definición también recoge las características del Hash.

Asimismo, se sustituye la definición de PLE<sup>6</sup> incluida en el literal l) del artículo 1º de la Resolución de Superintendencias N.º 286-2009/SUNAT, para efecto de señalar que, tratándose de terceros, la SUNAT facilitará una opción a través de SUNAT Virtual para que estos puedan contrastar si la información de los Libros y/o Registros es aquella por la que se generó la Constancia de Recepción respectiva.

<sup>1</sup> Publicada el 30.12.2006 y normas modificatorias.

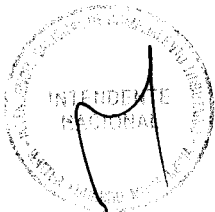
<sup>2</sup> Publicada el 31.12.2009.

<sup>3</sup> En adelante, el Sistema.

<sup>4</sup> En adelante, el proyecto.

<sup>5</sup> Aprobado por el Decreto Supremo N.º 052-2008-PCM, publicado el 19.7.2008.

<sup>6</sup> Programa de Libros Electrónicos.



## 2. De las condiciones para la afiliación al Sistema (artículo 2° del proyecto)

Con el objetivo de ampliar el universo de los deudores tributarios que pueden afiliarse al Sistema, se establece que la referida afiliación podrá ser realizada por el sujeto que cuente con Código Usuario y Clave SOL y que se encuentre obligado a llevar alguno de los libros y/o registros señalados en el Anexo N.° 1 de la Resolución de Superintendencia N.° 286-2009/SUNAT. En virtud de lo cual, podrán afiliarse al Sistema sujetos distintos a los del Régimen General y Especial del Impuesto a la Renta.

## 3. De la afiliación al Sistema (artículo 3° del proyecto)

Se modifica la forma de afiliación al Sistema de manera que dicho acto se realice a través de SUNAT Operaciones en Línea, y ya no mediante el envío, por primera vez, del Resumen<sup>7</sup> de alguno de los libros y/o registros.

Esta modificación busca que para efecto del envío del Resumen con el cual se genera el respectivo libro o registro, el deudor tributario pueda contar en todos los casos con los plazos establecidos en el Anexo N.° 2 de la Resolución de Superintendencia N.° 234-2006/SUNAT, el cual está referido a los plazos de atraso de los libros y registros vinculados a asuntos tributarios.

Ello, por cuanto de acuerdo al texto actual de la Resolución de Superintendencia N.° 286-2009/SUNAT:

- 1) La afiliación se produciría al enviar, por primera vez, el Resumen de alguno de los libros y/o registros;
- 2) La referida afiliación determina la obligación por parte del deudor tributario, de llevar los Libros y/o Registros de manera electrónica incluyendo en ellos lo que corresponda registrar en el mes anterior a la afiliación o en el ejercicio en que dicha afiliación tuvo lugar, según sea el caso.

De modo que, por ejemplo, si la afiliación se efectuase con alguno de los libros o registros que  cuentan con un plazo de tres (3) meses para la anotación de las actividades u operaciones realizadas<sup>8</sup>, el libro o registro debería contener, sin embargo, la anotación de las actividades u operaciones del mes anterior a la afiliación<sup>9</sup>.

## 4. De los efectos de la afiliación al Sistema (artículo 4° del proyecto)

Teniendo en cuenta que en el proyecto se está considerando que el acto de afiliación se producirá en una oportunidad distinta a la generación del libro o registro, se ajusta la redacción sobre los efectos de dicha afiliación en cuanto a

<sup>7</sup> La Resolución de Superintendencia N.° 286-2009/SUNAT define al Resumen en el inciso m) de su artículo 1°, como el documento electrónico generado por el PLE, que contiene determinada información según el tipo de Libro o Registro y que es enviado a la SUNAT. Dicho Resumen contiene el Hash.

<sup>8</sup> Tal es el caso del Libro Diario, Libro Mayor y del Registro de Inventario Permanente Valorizado.

<sup>9</sup> Cabe señalar que el problema no se presentaría cuando el deudor tributario opta por afiliarse con alguno de los libros o registros cuyo plazo de envío del Resumen es mensual, supuesto en el cual los plazos establecidos para los demás libros o registros no se verían afectados.



la información que corresponde registrar en los Libros y/o Registros Electrónicos así como en aquellos llevados en forma manual o en hojas sueltas o continuas que deban ser cerrados.

#### 5. De los Libros y/o Registros Electrónicos (artículo 5° del proyecto)

Se incorpora el numeral 7.3. al artículo 7° de la Resolución de Superintendencia N.° 286-2009/SUNAT, para señalar que el envío del Resumen de cada libro o registro deberá efectuarse una sola vez, luego de haber finalizado el mes o ejercicio al cual corresponde el registro de las actividades u operaciones.

Asimismo, se establece que lo antes señalado no resulta de aplicación tratándose del Libro de Inventarios y Balances, en cuyo caso el envío del Resumen se realizará, adicionalmente, con ocasión de la modificación del coeficiente o porcentaje de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta, a fin de registrar el balance al 31 de enero o al 30 de junio, según corresponda.

La modificación relativa al envío por una sola vez por libro o registro, ha sido efectuada con la finalidad de asegurar un adecuado control por parte de la SUNAT.

#### 6. De la forma de llevado (artículo 6° del proyecto)

Se indica de forma expresa que el deudor tributario puede incluir las actividades u operaciones que se omitieron registrar en los meses o ejercicios respecto de los cuales se hubiera enviado anteriormente el Resumen<sup>10</sup>.

#### 7. De la conservación de los Libros y/o Registros Electrónicos (artículo 7° del proyecto)

Se dispone que la obligación de comunicar a la SUNAT la dirección del establecimiento donde se conserva el ejemplar adicional de los Libros y/o Registros, prevista en el supuesto de haber sido designado como Principal Contribuyente con posterioridad a la afiliación al Sistema o cuando se cambia la dirección de dicho establecimiento, deberá cumplirse ingresando a SUNAT Operaciones en Línea y ya no mediante el PLE.

En ese sentido, teniendo en cuenta que las comunicaciones se efectuarán en un momento distinto al del registro de las actividades u operaciones, se ha considerado establecer como plazo para efectuarlas, dos (2) meses contados desde el día siguiente a aquél en que surte efecto su designación como Principal Contribuyente o del cambio de dirección del establecimiento, respectivamente.

#### 8. De la información de los Libros y/o Registros Electrónicos (artículos 8° y 9° del proyecto)

a) Teniendo en cuenta que en el proyecto se ha incorporado una disposición

<sup>10</sup> Sobre el particular, debe señalarse que conforme a la práctica contable es posible efectuar el registro de dichas omisiones.





que establece que el envío del Resumen del Libro de Inventarios y Balances se realizará también con ocasión de la modificación del coeficiente o porcentaje de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta, a fin de registrar el balance al 31 de enero o al 30 de junio, según corresponda<sup>11</sup>, se ajusta la redacción del numeral 2.1 del artículo 13° de la Resolución de Superintendencia N.° 286-2009/SUNAT, a efecto de hacer referencia al numeral 7.3 del artículo 7° que está siendo incorporado por el proyecto.

- b) De otro lado, se modifica el numeral 2.3 del artículo 13° de la Resolución de Superintendencia N.° 286-2009/SUNAT a fin de establecer que la obligación de consignar la información a que se refieren los numerales 2.1 y 2.2 en el Libro de Inventarios y Balances también alcanza a aquellos casos en que por ejemplo, se esté ante un proceso conducente a la extinción de la persona jurídica distinto al de fusión o escisión.
- c) Se indica expresamente que en los Libros y/o Registros Electrónicos se incluirá los registros o asientos de ajuste, reclasificación o rectificación que correspondan a meses anteriores a julio de 2010 o anteriores al ejercicio 2010, según sea el caso, así como el registro de las actividades u operaciones que se omitió efectuar, siempre que se hubiera cerrado el Libro y/o Registro llevado en forma manual o en hojas sueltas o continuas.



#### 9. Afiliación al Sistema por el ejercicio 2010 (artículo 10° del proyecto)

Se ajusta el texto considerando que la afiliación al Sistema se realizará mediante SUNAT Operaciones en Línea.



#### 10. Modificación del Anexo N.° 2 “Estructura e información de los Libros y/o Registros Electrónicos” (artículo 11° del proyecto)

Se sustituye el Anexo N.° 2 de la Resolución de Superintendencia N.° 286-2009/SUNAT referido a la Estructura e información de los Libros y/o Registros Electrónicos, con la finalidad de adecuarlo a la operatividad de las empresas.

Asimismo, se incorporan las Tablas 13 al 21 al Anexo N.° 3.

#### 11. De la Disposición Complementaria Modificatoria

Se modifica la Resolución de Superintendencia N.° 234-2006/SUNAT y normas modificatorias, según como sigue:

- a) Se hace referencia de manera expresa a la posibilidad de incluir las actividades u operaciones que se omitieron registrar en los meses o ejercicios respecto de los cuales ya se realizó la totalización correspondiente<sup>12</sup>.



<sup>11</sup> Artículo 5° del proyecto.

<sup>12</sup> La citada totalización de los importe se encuentra prevista en el numeral (iv) del literal b) del artículo 6° de la Resolución de Superintendencia N.° 234-2006/SUNAT.

- b) En concordancia con la modificación introducida al numeral 2.3 del artículo 13° de la Resolución de Superintendencia N.° 286-2009/SUNAT, se modifica el numeral 3.2 del artículo 13° de la Resolución de Superintendencia N.° 234-2006/SUNAT.
- c) Se modifica el plazo máximo de atraso para registrar el balance que se elabora para modificar el coeficiente o porcentaje aplicable al cálculo de los pagos a cuenta del régimen general del Impuesto a la Renta de sesenta (60) días calendario a dos (2) meses, a fin de uniformizar en meses la manera de computar estos plazos de atraso.
- d) Dado que en las normas actuales que rigen el llevado de libros y registros no se ha previsto un plazo de atraso para el registro de la información del Libro de Inventarios y Balances en el caso de extinción, cierre o cese, se considera conveniente que éste será de tres (3) meses computados a partir del día siguiente:

d.1 A la fecha del balance de liquidación.

d.2 Al otorgamiento de la escritura pública de cancelación de sucursales de empresas unipersonales, sociedades o entidades de cualquier naturaleza, constituidas en el exterior o de producido el cese de las actividades de las agencias u otros establecimientos permanentes de las mismas empresas, sociedades y entidades.

d.3 A la entrada en vigencia de la fusión o escisión o demás formas de reorganización de sociedades o empresas.

d.4 Al cierre o cese definitivo de la empresa.

## II. EFECTO DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

Se modifica la Resolución de Superintendencia N.° 286-2009/SUNAT y la Resolución de Superintendencia N.° 234-2006/SUNAT.

## III. ANÁLISIS COSTO - BENEFICIO

El proyecto no irroga costo alguno para el Tesoro Público.

Lima,

